

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de Policía Nacional del 1 de mayo de 2026, el subintendente Eder Trespalacio Ortega Comandante de Patrulla Zona de Atención No. 12, informó que *“...el día de hoy 01/05/2026 siendo las 13:50 horas en la calle 22 carrera del barrio Vallejo del municipio de Sincelejo, cuando era transportada en el vehículo tipo camioneta de estaca, de placas QAB-785, conducido por el señor Edilberto Velásquez Márquez identificado con C.C. No. 92.539.217 de Sincelejo y acompañado por el señor Tomas José Contreras Pérez identificado con C.C. No. 4.002.519 de San Antonio de Palmito.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213491.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 1 de mayo de 2026, la cual establece que:

*“El día 01 de mayo de 2026, se realizó atención ha llamado telefónico por parte de la Policía Nacional por incautación de material forestal el cual era transportado en un vehículo tipo camioneta de estacas de placas QAB785, color negra, la cual era conducida por el señor Edilberto José Velasquez Marquez, en la carrera troncal variante a Tolú a la altura barrio La Selva sin el debido salvoconducto.*

*Las especies incautadas corresponden a Tabebuia rosea (Roble), Hobo y Vara de humo, en estado acerrado y rolliza, en buenas condiciones fitosanitarias con un volumen de 1.7 m<sup>3</sup> detallada de la siguiente manera Roble = 0.1 m<sup>3</sup>, Hobo = 0.6 m<sup>3</sup> y Vara de humo = 1 m<sup>3</sup>.*

*El material forestal de nombre común Roble, Hobo y Vara de humo, no se encuentran en veda según la Resolución 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.*

*(...)”*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de

Exp N.º 096 del 11 de mayo de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0425

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

*“Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la



Exp N.º 096 del 11 de mayo de 2026  
Infracción



Nº - 0425

27 MAY 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

*Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

*“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (…)”.*

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Exp N.º 096 del 11 de mayo de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0425** 7 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Los artículos 223 y 224 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establecen que la movilización de productos forestales requiere de permiso y que el incumplimiento de esta disposición implicará el decomiso de los productos forestales:

*“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.”*

*“Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”*

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentó el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. Para ello, establece las clases de aprovechamiento forestal, sus requisitos, trámite y procedimiento; así como los permisos de estudio, el aprovechamiento de árboles aislados, el aprovechamiento de productos de flora silvestre con fines comerciales, la regulación de las industrias forestales, las plantaciones forestales, la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, entre otros.

El artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define el salvoconducto de movilización para la flora silvestre y el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL:

*“**Salvoconducto movilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”*

*“**Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL.** Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 096 del 11 de mayo de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0425** 27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.”*

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 establece que se debe contar con el salvoconducto para la movilización de todo producto forestal primario de la flora silvestre en territorio nacional y consagra su contenido, requisitos, alcance y características:

**“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

(...)

**“Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.”

**“Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

**“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

**“Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

En el marco de estas disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1909 de 2017 que reglamenta el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Se resaltan las disposiciones que reglamentan las características y contenido del SUNL:

(...)

Exp N.º 096 del 11 de mayo de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0425**

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 16. Restricciones y prohibiciones.** *El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.”*

(...)

**Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones.** *El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.”*

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA a los señores EDILBERTO JOSÉ VELÁSQUEZ MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.217, y TOMAS JOSÉ CONTRERAS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.002.519, por movilizar, el 1 de mayo de 2026, en un vehículo tipo camioneta de estaca, de placas QAB-785, uno punto siete metros cúbicos (1.7 m<sup>3</sup>) de madera de las especies *Tabebuia rosea* (Roble), *Spondias mombin* (Hobo), y *Cordia alliodora* (Vara de humo), sin amparo legal alguno, es decir, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

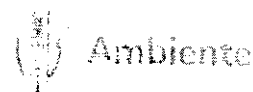
**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de aprehensión preventiva, a los señores EDILBERTO JOSÉ VELÁSQUEZ MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.217, y TOMAS JOSÉ CONTRERAS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.002.519, por movilizar, el 1 de mayo de 2026, en un vehículo tipo camioneta de estaca, de placas QAB-785, uno punto siete metros cúbicos (1.7 m<sup>3</sup>) de madera de las especies *Tabebuia rosea* (Roble), *Spondias mombin* (Hobo), y *Cordia alliodora* (Vara de humo), sin amparo legal alguno, es decir, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional del 1 de mayo de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213491.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 096 del 11 de mayo de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0425  
27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Formato de recepción de madera decomisada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente actuación a los señores EDILBERTO JOSÉ VELÁSQUEZ MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.217, y TOMAS JOSÉ CONTRERAS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.002.519, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

